



Febrero diecisiete (17) de 2022.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE – LA GUAJIRA
RADICACIÓN: 44001310300220210013500

AUTO

Procede el despacho a decidir recurso de reposición y en subsidio apelación planteado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de enero de 2022 a través del cual se rechaza la demanda y se ordena el archivo de la misma.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta agencia judicial el 17 de enero de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante se impetra recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 14 de enero de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda y se ordena el archivo de la misma, argumentando:

Manifiesta el profesional del derecho que estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub-examine, no tiene duda que en el caso en particular, corresponde a una demanda ejecutiva de mayor cuantía, con la cual pretenden que la demandada, cancele las obligaciones dinerarias que tiene con su poderdante; Sin embargo en cuanto a la causal que origino el RECHAZO DE LA DEMANDA, decretado por el este despacho refiere que ““(…) b) es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones a la que pueda ser citado el representante legal de la parte demandante.. (...)”

Seguidamente indica que “*la norma transcrita anteriormente, infiero con la decisión tomada por el despacho, en razón de que, si bien es cierto que el presente proceso, el despacho inadmitió la demanda para que se subsanara dicho defecto sustancial, el momento de presentar la subsanación, se detalló plenamente la dirección física y electrónica del representante legal de la empresa AIR-E, en este caso del señor JHON JAIRO TORO, de tal modo anexo pantallazo de lo presentado en dicha subsanación:*

1. EN CUANTO AL DEFECTO SEÑALADO SOBRE EL DOMICILIO DEL LA EMPRESA AIR-E Y DE SU REPRESENTANTE LEGAL, LOS APORTÓ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- **DOMICILIO DE LA EMPRESA AIR-E Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DE AIR-E:** La empresa se encuentra representada por el Dr. **JHON JAIRO TORO RIOS**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.079.491, **con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla en la carrera 57 No. 99-64 Edificio torres del Atlántico** en la ciudad de barranquilla, con correo electrónico jhon.toro@air-e.com. Y la empresa AIR-E, se encuentra domiciliada en la **Calle 77B Nro. 59B -27** en la ciudad de Barranquilla.

Que para efectos de subsanar en debida forma la demanda, se debía identificar la dirección física y electrónica para recibir notificaciones, que son las peticiones que realizó el despacho, por lo que se aporta de manera íntegra lo solicitado, satisfaciendo el requerimiento por el despacho, mencionado en el artículo 82 No. 10, establece lo siguiente:



“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” (Negrilla y sub-rayado nuestro). Y Decreto 806 del 2020, Art 6: “Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (Negrilla y sub-rayado nuestro).

Teniendo en cuenta las anteriores citas normativas, es indispensable, expresarle al Despacho, que una vez manifestada, en la demanda o en la subsanación correspondiente, la Dirección física y Dirección electrónica del Representante legal de la entidad demandante, se cumple con dicho requisito establecido para la admisión de la demanda, en razón de que dichos ítems, no expresan algo más allá de lo planteado.

Por otra parte, refiere que en el escrito de subsanación en el numeral 3, se enuncia nuevamente la dirección electrónica para recibir notificaciones del representante legal de la demandada:

3. CON RELACIÓN A LA TERCERA OBSERVACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO, MANIFIESTO QUE:

- LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIONES DE LAS PARTES:
 - EMPRESA AIR-E: notificaciones.judiciales@air-e.com
 - REPRESENTANTE LEGAL DE AIR-E: jhon.toro@air-e.com
 - MUNICIPIO DE MANAURE: notificacionjudicial@manaure-

De tal manera, diferimos con la decisión adoptada por el Despacho, teniendo en cuenta que no existen razones jurídicas y fácticas para RECHAZAR la demanda, limitando el transcurso normal del proceso y perjudicando en debida forma los intereses legítimos de la entidad demandante y limitando el derecho fundamental al ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.

Con los anteriores argumentos solicita se ordene MODIFICAR Y/O REVOCAR EN TODOS SUS EFECTOS, la providencia de fecha 14 de Enero del 2022 y en su defecto proseguir adelante con el trámite del proceso y en consecuencia LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debía el despacho rechazar la demanda de la referencia por no cumplir con los requisitos de la demanda previsto en el artículo 82 del CGP para todo tipo de demandas, salvo disposición en contrario?

CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Ahora bien, la recurrente pretende que se reponga el auto del 14 de enero de 2022 en el sentido de revocar el auto que rechaza la demanda y ordena su archivo, proferido por este despacho. (Auto de 14 de enero de 2022).

Rememora el despacho que mediante auto del 14 de enero de 2022, se aseveró que “al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aún adolece del requisito artículo dispuesto en el artículo 82 N° 10, toda vez que, este despacho fue preciso al solicitar “En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las



partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones a la que pueda ser citado el representante legal de la parte demandante. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.” (Subraya fuera de texto). (Auto 7 de diciembre de 2021), así entonces la parte actora omitió dar cumplimiento en su integridad a lo ordenado en el plurimencionado auto inadmisorio como se puede evidenciar, pues sobre la dirección física del representante legal de la parte demandante nada se dijo.”

En contraposición a lo dicho el recurrente manifestó que “(...) si bien es cierto que el presente proceso, el despacho inadmitió la demanda para que se subsanara dicho defecto sustancial, el momento de presentar la subsanación, se detalló plenamente la dirección física y electrónica del representante legal de la empresa AIR-E, en este caso del señor JHON JAIRO TORO, de tal modo anexo pantallazo de lo presentado en dicha subsanación

1. EN CUANTO AL DEFECTO SEÑALADO SOBRE EL DOMICILIO DE LA EMPRESA AIR-E Y DE SU REPRESENTANTE LEGAL, LOS APORTÓ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- **DOMICILIO DE LA EMPRESA AIR-E Y DEL REPRESENTANTE LEGAL DE AIR-E:** La empresa se encuentra representada por el Dr. **JHON JAIRO TORO RIOS**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.079.491, **con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla en la carrera 57 No. 99-64 Edificio torres del Atlántico** en la ciudad de barranquilla, con correo electrónico jhon.toro@air-e.com. Y la empresa AIR-E, se encuentra domiciliada en la **Calle 77B Nro. 59B -27** en la ciudad de Barranquilla.

De lo consignado se observa que el apoderado de la parte actora al momento de subsanar los defectos enlistados en el auto inadmisorio de la demanda, frente al domicilio de la entidad accionante y de su representante legal, intituló un acápite como “EN CUANTO AL DEFECTO SEÑALADO SOBRE EL DOMICILIO DE LA EMPRESA AIR-E Y SU REPRESENTANTE LEGAL” en el cual denunció el domicilio de quienes se les indicó y además el correo electrónico jhon.toro@aire-e.com, el cual se presume es de el señor Toro Ríos; no obstante, es de señalarse que sobre el particular, el despacho no tiene ningún reparo, pues el mismo se encuentra satisfecho de conformidad con lo dispuesto en el 2 del artículo 82 del C.G.P.

Por otro lado, ha de precisarse que el requisito exigido por el legislador en el numeral 10 del artículo 82 del C.G del P. y el numeral 2 de la misma norma, no se pueden equiparar o unificarse, dado que si se permitiera tal situación perdería sentido que el legislador hubiera hecho la distinción en estos, lo anterior como quiera que una cosa es el domicilio y otra distinta el lugar de notificaciones, los cuales en algunos casos pueden coincidir, pero no significa que siempre sea así, y el juez no es el llamado a determinarlo.

En ese sentido, la presente demanda como se dijo en la providencia recurrida carece del requisito establecido en el numeral 10 de la pluricitada norma, toda vez que, al momento de subsanar dicho defecto al apoderado se le requirió para que denunciara *la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones a la que pueda ser citado el representante legal de la parte demandante.*, y a pesar de ello, nótese en la siguiente imagen que al subsanar el defecto señalado, este solo se refirió a la dirección electrónica y dejó de lado u olvido referirse a la dirección física como se le indico.



3. CON RELACIÓN A LA TERCERA OBSERVACIÓN REALIZADA POR EL DESPACHO, MANIFIESTO QUE:

- LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIONES DE LAS PARTES:
 - EMPRESA AIR-E: notificaciones.judiciales@air-e.com
 - REPRESENTANTE LEGAL DE AIR-E: jhon.toro@air-e.com
 - MUNICIPIO DE MANAURE: notificacionjudicial@manaure-

Luego entonces, mal haría este despacho en pasar inadvertidos los requisitos formales de la demanda que el legislador ha establecido a efectos de garantizar un orden y claridad desde el comienzo de las actuaciones procesales, con el fin de poder controlar las condiciones de forma necesarias para que se pueda adoptar una decisión de fondo entorno al derecho material en litigio.

Nótese que el artículo 100 del CGP, prevé en su numeral 5 como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...), lo cual en el proceso ejecutivo debe ser alegado por vía de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo establece el artículo 442 numeral 3 ejusdem.

Respecto de la citada excepción la doctrina ha indicado “En resumen, esta excepción previa tiene el fin de asegurar que unos de los presupuestos procesales, denominado demanda en forma, esté presente en el proceso y la relación procesal se configure a partir de un libelo presentado conforme a las exigencias formales previstas en la ley.”¹

Ahora bien, el hecho de que la presente sea una demanda ejecutiva, de acuerdo a la norma en cita - artículo 442-, se considera, no la exceptúa de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP, pues dicha norma no limita los hechos constitutivos de excepciones previas que por vía de reposición se puedan formular.

Respecto del requisito que se estudia el autor en cita indica “En el numeral 10 del artículo 82 CGP se exige indicar “[e]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, requisito que tiene como propósito que en el expediente obre el lugar donde tanto la parte demandante como la demandada y sus respectivos representantes legales y apoderados recibirán las notificaciones personales que habrán de hacerse en el proceso.”²

Por todo lo antes señalado no se comparte lo consignado por el recurrente en el sentido que con la decisión recurrida, que no hace otra cosa que aplicar la norma procesal, se está limitando el transcurso normal del proceso y perjudicando en debida forma los intereses legítimos de la entidad demandante y limitando el derecho fundamental al ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO, toda vez que por el contrario, lo que se pretende es la aplicación de las normas adjetivas, las cuales son de orden público y obligatorio cumplimiento según lo dispone el artículo 13 del CGP, regulación que garantiza el debido proceso tanto de la parte demandante como del demandado, por lo cual debe velar el funcionario judicial.

En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha auto de fecha 14 de enero de 2022, por tanto de conformidad a lo expuesto y en consecuencia se CONCEDE en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el señalado auto, tal y como lo dispone el artículo 321 N° 1 del C.G del P en concordancia con lo señalado en el artículo 90 ejusdem, para que este sea conocido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha (Reparto), de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto. Para lo cual se ordenará remitir el expediente no existiendo trámite alguno con el que se pueda continuar en esta instancia.

¹ Sanabria Santos Henry, Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia; Primera Edición 2021. Pag. 552.

² Ibídem Pag. 272.



Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 14 de enero de 2022, proferido por este despacho, en el proceso EJECUTIVO de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de enero de 2022, tal y como lo dispone el artículo 321 N° 1 del C.G del P en concordancia con lo señalado en el artículo 90 ejusdem, para que este sea conocido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha (Reparto), de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto. Para lo cual se ordena por secretaría remitir el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e2e78c13b30d5126edd3152c02f884bafaafa59a91262b03e6486b5291c859

Documento generado en 17/02/2022 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>